

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE. JDC/21/2017.

ACTOR. RUFINO CARRASCO
MARTÍNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintidós febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia que desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Rufino Carrasco Martínez, y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

1. Proceso electoral local. El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

2. Etapa de preparación de la elección. El diez de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los acuerdos IEEPCO-CG-11/2015 y IEEPCO-CG-13/2015,

relativos a los plazos en la etapa de preparación de las elecciones a gobernador, diputados locales y concejales por el régimen de partidos, así como al calendario del proceso electoral local, respectivamente.

3. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitán Oaxaca.

4. Expedición de constancia. El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

5. Presentación del medio de impugnación. El dos de febrero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, el escrito de demanda suscrito por Rufino Carrasco Martínez.

6. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JDC/23/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y lo turnó a su ponencia para la sustanciación e integración del mismo.

7. Propuesta de desechamiento. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, propuso al Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de desechamiento, y

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis, de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello porque el asunto que se dilucida corresponde al Pleno de este Órgano Jurisdiccional, ya que la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias, está conferida al Pleno como Órgano Colegiado, pero con el objeto de una pronta administración de justicia electoral, el legislador concedió a los magistrados propietarios la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción, para ponerlo en condiciones jurídicas y materialmente de que el Órgano Jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias, o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal, concluir el procedimiento sin resolver el fondo, la situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Colegiado.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Razón por la cual, se debe estar de conformidad con la regla mencionada en la citada jurisprudencia, de ahí que corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

Segundo. Tercero interesado. No se reconoce el carácter de tercero interesado a la ciudadana **Tomasa López Poblete**. Lo anterior, porque, en términos del artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante, sin embargo exige su comparecencia en un plazo determinado.

En efecto, el artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley, establece que los terceros interesados podrán comparecer a los medios de impugnación mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación, en cada caso.

En la especie, de acuerdo con la publicitación de los medios de impugnación, así como del contenido de los informes circunstanciados respectivos se desprende que, en dicho plazo, no compareció tercero interesado alguno.

Tercero. Desechamiento. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de la actualización de alguna diversa causal de improcedencia, en el presente asunto se actualiza la irreparabilidad por toma de protesta de las autoridades electas, con lo cual existe un obstáculo jurídico insuperable para abordar el tema de fondo planteado, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Al respecto, es oportuno establecer que la reparabilidad de la violación reclamada, implica la posibilidad de que los

efectos de la sentencia permitan volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y restituir al promovente en el goce del derecho político-electoral que se asume violentado.

Por el contrario, se ha estimado que el principio de definitividad de los actos electorales —*derivado de la conclusión de una etapa del proceso electoral, o de la finalización del mismo procedimiento comicial*—, implica la imposibilidad de retrotraer los efectos de una sentencia a hechos acaecidos en una etapa distinta del proceso electoral; es decir, trae consigo la irreparabilidad de las lesiones provocadas al derecho cuya tutela se pretende a través de la sentencia que al efecto pueda dictarse.

En este sentido, la irreparabilidad —*como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo*— limita el derecho del gobernado para acceder a la justicia, por lo que debe interpretarse de manera estricta y sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca, o que de la naturaleza del acto impugnado así se desprenda.

Precisado lo anterior, se hace necesario invocar las disposiciones constitucionales y legales que se estiman aplicables en el presente asunto y que guardan relación con la causa de improcedencia bajo análisis.

El artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, lo siguiente:

...

Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

Por su parte el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, señala:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; **que se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;

(...)

Por su parte el artículo 113, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, prevé el primero de enero del año siguiente al de la elección, como la fecha en que las personas electas en los Ayuntamientos deben tomar posesión, según se colige de dicho dispositivo constitucional.

(...)

Los integrantes de los Ayuntamientos, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, pudiendo ser reelectos para el periodo inmediato. (lo subrayado es propio)

(...)

En consonancia con lo anterior, el artículo 247 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, regula tal aspecto, según se colige:

Artículo 247

El día primero de enero del año siguiente al de la elección, en el salón de cabildos se reunirán los concejales propietarios, cuya constancia de mayoría y de asignación obren en su poder para el acto de protesta, toma de posesión e integración del ayuntamiento respectivo, de acuerdo con los cargos que a cada uno corresponda en los términos señalados por el artículo 113 de la Constitución Estatal. (lo subrayado es propio).

Por último, el artículo 70, de la Ley de Medios, determina la fecha en que se debe concluir los medios de impugnación de derivaron del proceso electoral, según se colige:

Artículo 70.

Los recursos de inconformidad de las elecciones de Diputados deberán quedar resueltos el primero de septiembre del año de la elección, los relativos a la elección de Gobernador el treinta de septiembre del año de la elección y **los relativos a la elección de concejales a los ayuntamientos a más tardar el quince de octubre del año de la elección.**

Acorde con las disipaciones anteriormente invocadas resulta inconcuso que en el caso existe obstáculo constitucional para el análisis de las violaciones aducidas por el actor, pues como se precisó la fecha constitucional o legalmente prevista para la toma de protesta de las personas electas hace imposible jurídica y materialmente la reparación de la eventual violación.

En atención a tal situación es que, debe puntualizarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-3/2011, de la cual surgió la jurisprudencia 8/2011, sostuvo que la consumación irreparable de los actos se actualiza cuando, entre la calificación de la elección y la toma de posesión del

cargo, existe un periodo suficiente que permita el desahogo de la cadena impugnativa, la cual, de manera ordinaria, culmina hasta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene conocimiento del caso, pues sólo de esa manera se materializa el sistema integral de medios de impugnación que prevé nuestro orden constitucional.

También, dijo que las excepciones a la irreparabilidad pueden justificarse cuando, de manera objetiva, no se den las condiciones óptimas que aseguren a los justiciables un acceso pleno a la jurisdicción.

Resaltó que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que a fin de dar solución a problemas como el reseñado, el legislador tiene como imperativo establecer plazos para la presentación de los juicios y recursos, que permitan el acceso a la tutela judicial efectiva, con la finalidad que la autoridad jurisdiccional federal pueda conocer, en última instancia, de la materia controvertida.

Para ello, justificó que era necesario que el tiempo que medie entre el momento de la declaración de validez de una elección y el correspondiente a la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esa manera puede materializarse el pleno acceso a la justicia, por tal motivo, es dable afirmar que un elemento adicional que garantiza la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad real de impugnar los resultados y la eventual declaración de validez —o invalidez— de la elección.

Desde esa perspectiva, es viable considerar que se actualiza la irreparabilidad del acto reclamado por el hecho que los Concejales electos del Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitan, Oaxaca, entraron en funciones el primero de enero de la presente anualidad, y toda vez que se tenía hasta el quince de octubre de dos mil dieciséis, para resolver los

medios de impugnación que derivaron de la elección de los **concejales a los ayuntamientos del estado** del proceso electoral 2015-2016, lo que hace evidente que ha finalizado el procedimiento comicial, y que se respetó el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva del actor, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues de la fecha de la emisión del acto reclamado a la que entraron en funciones los Concejales del Ayuntamiento multicitado transcurrieron seis meses.

Por otra parte, se considera que no le asiste razón la actor al señalar que el inicio del plazo para la impugnación debió ser el **veintitrés de enero de dos mil diecisiete** (cuando afirma haber tenido conocimiento del acto), en razón de que existe certidumbre en relación con la emisión del acto reclamado. Para demostrar el siguiente aserto se transcriben los siguientes artículos:

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

Artículo 244

1. Los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección a las once horas de la mañana, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de ayuntamientos.

Artículo 249

1. En los municipios en que se haya registrado más de una planilla se aplicará el siguiente procedimiento a los resultados de elección:
I.- Todo aquel partido que obtenga el seis por ciento o más de la totalidad de votos emitidos en la circunscripción municipal, tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;

VI.- El consejo municipal electoral correspondiente, expedirá las constancias de asignación a quienes corresponda.

De lo anteriormente transcrito, se desprende:

a) Que los consejos electorales municipales se reunirán el jueves siguiente al día de la elección con el objeto de hacer el cómputo de la elección municipal por representación proporcional, quien expedirá las constancias de asignación que corresponda.

Ahora bien, del contenido de los autos se desprende que con fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, se realizó la

sesión especial de cómputo municipal de Santa María Petapa, Juchitán, Oaxaca, en la cual se efectuó la calificación y se declaró la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento por el principio de representación proporcional; asimismo, se expidió la constancia de asignación de la elección municipal por el principio de representación proporcional a los candidatos postulados por el Partido del Trabajo.

Bajo esa perspectiva, el actor respecto a lo sucedido el nueve de junio de dos mil dieciséis, al ser candidato a Concejal por el Partido del Trabajo al Ayuntamiento de Santa María Petapa, Juchitan, Oaxac, existía una vinculación con el proceso comicial que impide considerar aceptable que haya dejado transcurrir esos días sin realizar actos tendientes a conocer las determinaciones del Concejo Municipal, con lo cual se demuestra una actitud negligente respecto al desarrollo del proceso electivo, de la cual, no puede verse beneficiado en atención al principio general del derecho resumido en el aforismo "**Nadie puede prevalerse de su propia culpa o negligencia**", el cual tiene su equivalente latino en la expresión *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*¹.

De ahí que, ante la irreparabilidad de las eventuales violaciones, no analizadas, con motivo de que, la fecha constitucional y legalmente prevista para la toma de protesta se ha consumado el pasado primero de enero, es que deba desecharse de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 10, apartado 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cuarto. Notificación. Personalmente al actor y comparecientes, y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad

¹ criterio que fue sostenido por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federa en la resolución emitida el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis en el expediente identificado con la clave SX-JDC-78/2016.

con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R e s u e l v e:

Único. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano interpuesta por Rufino Carrasco Martínez.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.